

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE ENERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
479/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A65 Y66 INCLUSIVE
34/2012	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	67 A68

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
17 DE ENERO DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número cinco, seis y siete ordinarias, celebradas respectivamente el jueves diez, el lunes catorce y el martes quince de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones, les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS, SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 479/2011. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CIRCUITO.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO; Y

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que se somete a su consideración, es la Contradicción de Tesis 479/2011, en la que el tema a dilucidar se constriñe a determinar si procede desechar la demanda de amparo indirecto en la que se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, porque la causa de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional es notoria y manifiesta, o si por el contrario constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y por tal motivo no puede ser desecheda la demanda de garantías bajo el argumento de que el acto es inatacable. El proyecto propone que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se traducen en una regla general, siempre que las determinaciones de dicho organismo se adopten en el ejercicio de sus funciones de carrera judicial y disciplina, pues las excepciones expresamente consignadas en dicho numeral, a saber, las relativas a designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, se refieren a especies de un mismo género, lo que pone en evidencia un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad a que se ha venido haciendo referencia, lo que de suyo muestra que en contra de las decisiones emitidas por el citado Consejo de la

Judicatura Federal, no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia. Esto es en términos muy generales la materia sobre la que versa el proyecto; no obstante, atendiendo a la metodología que se ha implementado, si el señor Presidente así lo considera, podemos ver los considerandos en su orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, así lo haremos y pediríamos el auxilio en todo caso, ya, si llegamos a los temas de fondo. Bien, en relación con los temas procesales, someto a su consideración el contenido del Considerando Primero relativo a la competencia.

Si no hay alguna observación, les consulto en forma económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Los Considerandos Segundo, en relación con la legitimación. Si no hay observaciones, también en forma separada, si hay conformidad, así manifestarla. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Y los Considerandos del Tercero al Séptimo en los que de manera respectiva se reproducen los antecedentes en que se basan cada uno de los Tribunales Colegiados que integraron esta contradicción de criterios. ¿Hay algún comentario en relación con ellos? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS EN SU CONTENIDO, EN LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

Estamos situados en el Considerando Octavo, en donde se propone determinar que existe la contradicción y entre qué criterios, en cuales sí y en cuales no. Está a su consideración, señor Ministro entramos al debate. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo quisiera plantear una inquietud como duda, no es

precisamente una objeción, pero sí quisiera plantearlo como duda ante este Tribunal Pleno.

Estoy de acuerdo con el Considerando Octavo en tanto que identifica la contradicción solamente respecto de un tema que es el de si el hecho de que se impugne un amparo o una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda; a mí la duda que me surge es que los criterios contendientes fueron dictados bajo un marco constitucional distinto.

La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el Amparo en Revisión 284/2011, en ese asunto la demanda fue presentada el veintiuno de septiembre de dos mil once; es decir, cuando ya había entrado en vigor la reforma constitucional denominada “De Derechos Humanos” y el criterio con el que contiene, que es el del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 455/97; en este asunto la demanda fue presentada el trece de junio de mil novecientos noventa y siete; es decir, obviamente, antes de la entrada en vigor de las reformas, concretamente al artículo 1º constitucional; entonces la inquietud que yo quería plantear a este Tribunal Pleno es si pudiéramos considerar la existencia de la contradicción, no obstante que las resoluciones y fundamentos fueron emitidos con base en un marco constitucional distinto en los dos casos. Esa sería la inquietud que quisiera yo expresar, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está a la consideración, a la opinión de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos, luego el señor Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo traigo una situación similar a la que ha mencionado el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero yo no tanto entre el marco constitucional del artículo 100, que ahora se está interpretando bajo la vigencia de la reforma del artículo 1º constitucional de dos mil once, sino hay un marco constitucional distinto desde antes, entre los asuntos que se fallaron, y voy a tratar de explicar.

Lo que sucede es esto, el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar está depurando todas las ejecutorias que se presentaron y las deja efectivamente sólo en dos, en dos ejecutorias, una es la del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito que es el Amparo en Revisión 284/2011, que como lo señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, se falló el diez de noviembre de dos mil once, y aquí lo que se estaba reclamado del Consejo de la Judicatura Federal, era la resolución en la que se estableció una suspensión por siete meses respecto de una jueza de Distrito y se le multó; en este asunto el juez de Distrito lo que hizo fue desechar la demanda y el Tribunal Colegiado dijo que no era una causa notoria y evidente, y que por esa razón el juez acabó admitiendo la demanda; luego el otro asunto que queda todavía dentro de la contradicción es el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que ahora, actualmente, es el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; este es un amparo muy muy anterior, porque este es el Amparo en Revisión 455/97, que fue resuelto el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete; pero aquí los actos que se están reclamados son muy diferentes, no es una sanción de un juez de Distrito, aquí es una resolución del Consejo de la Judicatura, en el que se desechó una queja administrativa y el particular lo que quiere es impugnar precisamente el desechamiento de la queja y la

multa que le impusieron, y aquí el juez de Distrito desechó la demanda y el Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda, pero estamos hablando que este asunto se resolvió en mil novecientos noventa y siete ¿cuál era el marco constitucional que teníamos? Yo quisiera mencionar que el artículo 100 fue reformado en mil novecientos noventa y cuatro, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en esta reforma, lo que se estableció de manera específica era que los actos del Consejo de la Judicatura Federal, las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a tal y tal cosa, pero, no obstante esto, en mil novecientos noventa y nueve hubo una segunda reforma al artículo 100 de la Constitución, y en esta segunda reforma se recalcó, no solamente se dijo: “son definitivas e inatacables”, sino que el Legislador, el Constituyente nos dijo: “y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas”, o sea, además de que nos dijo: “no son atacables”, ni siquiera procede, o sea, es de los casos en los que está siendo pues demasiado explícito, para que no quede duda alguna de que no son atacables.

En dos mil uno, hubo una tesis emitida por la Primera Sala, en la que se determinó que sí podía proceder el juicio de amparo respecto de algunos actos que los gobernados trataran de impugnar actos del Consejo de la Judicatura Federal, esto fue emitido en dos mil uno por la Primera Sala y dice la tesis: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS ACTOS QUE EMITA Y TRASCIENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, FUERA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO”. Esta tesis sale ya después del texto de mil novecientos noventa y nueve.

La Segunda Sala emite en dos mil uno otro criterio, diciendo: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO”. Y otra que dice: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS”. Están estos dos criterios. Hubo una contradicción que resolvió este Pleno, y este Pleno, al resolver la contradicción de tesis en el dos mil cuatro, en la Tesis 25/2004 dijo: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Esta tesis está vigente. Esta tesis no ha sido modificada. Entonces, a mí lo que me preocupa es que estamos en presencia de dos asuntos que se están resolviendo en dos marcos constitucionales totalmente distintos, porque el asunto de mil novecientos noventa y siete se estaba resolviendo cuando todavía no entraba en vigor la reforma de mil novecientos noventa y nueve, que fue la que recalcó: “que no procedía ni juicio, ni recurso alguno”, es cuando se resuelve el de mil novecientos noventa y siete, que incluso, ya en noventa y nueve se suponía que ya no podía haber recurso, pero como hubo discrepancia de criterio entre las Salas, es el Pleno el que resuelve en el sentido de que no puede entenderse procedente el juicio de amparo, entonces, yo creo que si el asunto de noventa y nueve se resuelve, incluso antes de la contradicción y antes de la reforma de noventa y nueve, estamos en presencia de un marco constitucional diferente.

Ahora, se reformó –les decía– el artículo 100, en mil novecientos noventa y nueve y tenemos la tesis que dice: “CONTRADICCIÓN

DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE -ésta sería utilizada a contrario sensu- AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYAN SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA”. Yo creo que aquí al decir el nuevo texto: “ni juicio, ni recurso alguno”, bueno, yo creo que era evidente de que aquí lo que el Constituyente quería era que no procediera absolutamente nada, y aparte estaba vigente la contradicción de tesis, que era obligatoria, y que sigue siendo hasta este momento la emitida por la Sala; además, los dos asuntos –mencionaba– se están refiriendo a cuestiones distintas: Una es promovida por un particular, en función de la multa que le imponen en la queja administrativa que no le fue admitida. Y la otra, está promovida por una jueza de Distrito que ha sido sancionada con una suspensión por parte del Consejo de la Judicatura Federal. Entonces, a mí me parece que estamos hablando de marcos constitucionales y jurisprudenciales distintos en los dos asuntos que de alguna manera estamos analizando ahorita en las divergencias de criterio.

Y por otro lado, también estamos analizando dos actos reclamados muy diferentes en el que creo que no podemos establecer un criterio uniforme para decir que sí procede o no procede —bueno, yo digo que no procede pero para decir, lo que esta mayoría determine— cuando estamos refiriéndonos en uno, a actos de particulares, en donde hay una jurisprudencia de Pleno vigente que no ha sido modificada y que en todo caso, tendría que solicitarse su modificación para determinar que está abandonada o que se modifica.

Y por otro lado, estamos hablando de una sanción de un juez de Distrito que no tiene nada que ver con la queja administrativa que se le desecha a un particular; y, por otra parte, también mencionarles que en las quejas administrativas de los particulares, también

tenemos jurisprudencia específica, donde se ha dicho que no procede medio de defensa alguno, no solamente respecto de las quejas que se promuevan por el Consejo de la Judicatura, sino las quejas administrativas en otros juicios de responsabilidad.

Hasta ahorita, el criterio que prevalece es de que no existe interés jurídico para su promoción; entonces, incluso les decía antes de la reforma de dos mil once, los asuntos que se están poniendo en contraposición, están obedeciendo a marcos constitucionales y jurisprudenciales distintos y además de que son de actos reclamados diferentes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que cada vez que tenemos una Contradicción de Tesis reeditamos la misma discusión y la misma discusión es con el nivel de generalidad con el que se puede ver el problema. Entiendo muy, muy bien y además me parece una exposición muy correcta la de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a darnos las particularidades de los casos enfrentados, los cambios normativos, etcétera; sin embargo, yo en la manera con la que trato de abordar estos temas no es en ese sentido, sino si sigue subsistiendo el problema general a resolver.

Primero, el asunto de que se haya modificado el artículo 1º, creo que no podría ser una causa como para no considerar que se da la contradicción porque si no prácticamente llegaríamos a una situación en donde todo lo que se vio antes de la entrada en vigor de la reforma de junio del año pasado, pues tendría que quedar prácticamente anulado, de junio del dos mil once —perdón—

entonces, creo que éste no tendría que ser un criterio general que terminara con las Contradicciones de Tesis en primer lugar.

En segundo lugar, creo que estos cambios a los que alude la Ministra Luna Ramos —insisto— de manera muy puntual, son precisamente los que nosotros tendríamos que analizar. La pregunta que plantea el Ministro Aguilar en su Contradicción está en la página cuarenta y nueve, está en el Considerando Noveno —yo me adelanto un poco— pero dice: Procede desechar la demanda de Amparo Indirecto en la que se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad en una resolución del Consejo por la causal de improcedencia, derivada del artículo 100 constitucional es notorio, manifiesta o si por el contrario constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y por tal motivo no puede ser desecheda la demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamable es inatacable.

Desde ese punto de vista genérico, como lo está planteando la propia Contradicción, creo que el problema —insisto— como problema sigue subsistiendo ¿Por qué? Porque es precisamente en el amparo, más el recurso, más el artículo 1º, más esta anotación o esta redundancia que puso en el párrafo noveno del artículo 100 el propio Constituyente cuando reforma este precepto, a mí me parece que es a lo que tenemos que dar inteligencia en este mismo momento.

Yo tengo dudas con algunos aspectos de la tesis, en fin, más adelante lo plantearé así, pero creo que éste es el problema de siempre y no lo digo en un sentido denostativo ni nada. Quienes ven el problema que técnicamente es correcto desde un punto de vista muy acotado a las circunstancias particulares de la Contradicción, que es una forma muy correcta de ver el problema, y quienes —yo me coloco en esa categoría— vemos los problemas más genéricos

en términos de si subsiste un problema y ese problema se genera de la diferencia de los criterios que se están dando entre estos dos órganos colegiados. Creo que el problema subsiste, no queda extraordinariamente claro —al menos para mí— si está o no el recurso efectivo que se está planteando con este tema. ¿De qué manera el artículo 1° constitucional determina y le da sentido a estas disposiciones? Si efectivamente quedan los cuatro temas a los que alude el Ministro Aguilar Morales en su proyecto, que son: Nombramiento, ratificación, adscripción, revocación o si también tiene que entrar el tema de disciplina que está planteado en la tesis de una manera como relaciones, género y especie, yo creo que en este sentido —al menos como yo concibo las contradicciones de tesis— es que esta Suprema Corte de Justicia, como última instancia, trata de generar soluciones a problemas que se están presentando en la cotidianeidad de los tribunales, yo por esas razones, entiendo lo que dice la señora Ministra, pero me parece que el problema general subsiste, y yo sí me pronunciaría por el mantenimiento de este problema.

¿Por qué? Porque con independencia a los cambios normativos, creo que no está resuelto el mismo tema, y la pregunta fundamental que acabo de señalar en la página cuarenta y nueve, creo que subsiste; entonces, yo votaría por la existencia de la contradicción, ya después discutiríamos —si fuera el caso— el fondo señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente también para sumarme en apoyo —en este punto— al proyecto. Yo también me he manifestado cuando hemos discutido estos temas, inclusive, pues yo también promoví

un cambio en la rigidez de los criterios originales respecto de la contradicción de tesis.

A mí me parece que el punto de contradicción sigue existiendo; es decir, no comparto la opinión de que el cambio a la Constitución fuera un cambio sustantivo que cambiara las condiciones jurídicas; de hecho, el propio párrafo que leyó la Ministra de la exposición de motivos del Presidente de la República, y luego se retoma en los dos dictámenes de las Cámaras, se señala claramente que es para clarificar; quiere decir que la intención original era exactamente la misma que ahora se refrenda y se clarifica con esa reforma, y por otro lado, yo sigo pensando que si se analizan los casos que nos presenta el Ministro Aguilar Morales en su proyecto, el punto fundamental sigue existiendo, y también yo —en su momento— diferiré de varias de las apreciaciones del proyecto, entre otras, creo que no hay una especie y que además constitucionalmente están señaladas todas las funciones del Consejo en el artículo 94, aunque el 100 no lo menciona de nueva cuenta, en fin.

¿Cuál es el punto medular, para mí, que sigue existiendo?
¿Procede o no el juicio de amparo en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura? Y me parece que más allá de los argumentos razonables del cambio del marco constitucional que no afecta la base sobre la cual decidieron los Colegiados —en mi opinión— sigue subsistiendo este problema, y que es conveniente que el Pleno de esta Suprema Corte se pronuncie al respecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también, en este punto, estoy de acuerdo con el proyecto.

Estamos en presencia de una improcedencia constitucional del juicio de amparo del artículo 100, y entonces el punto a dilucidar es si esta improcedencia contra los actos del Consejo de la Judicatura Federal es notoria y manifiesta, debiéndose desechar cualquier demanda que se presente en contra del Consejo, o por el contrario, si es una improcedencia que tenemos que analizar el fondo, claro, analizar el fondo implicaría, de entrada, aceptar que hay ciertos actos del Consejo que pudieran eventualmente ser impugnados. Yo creo que esta materia de la contradicción —como ya se dijo aquí— subsiste, porque el artículo 100 no ha cambiado su esencia; se quiso simplemente aclarar algo que ni siquiera era necesario aclarar, definitiva e inatacable y lo que quiere decir es que no procede recurso alguno cuando lo dice la Constitución. Y por lo que hace a la reforma al artículo 1º, si bien es cierto que yo he sostenido reiteradamente que la reforma al artículo 1º nos obliga a reinterpretar todos los artículos constitucionales, no creo que esto llegue al extremo de decir que contradicciones de tesis que se den y con criterios anteriores a esta reforma, desaparece ya la contradicción; por el contrario, creo que es mucho más importante dilucidar la contradicción, claro, nosotros tendremos que resolver la contradicción a la luz del marco constitucional actual, pero yo creo que, por un lado, sí hay una contradicción.

Segundo, me parece que es muy importante dilucidarla y que se establezca un criterio claro en estos aspectos, porque se están presentando demandas de amparo que en muchos casos no tienen que ver con -como dice el proyecto- la disciplina sino que puede el Consejo de la Judicatura, en su actuación como órgano administrativo del Poder Judicial Federal, afectar o lesionar

derechos humanos de particulares. Esto también está sujeto a la reserva o a la improcedencia constitucional o no, y bueno, eso ya lo tendremos que discutir en el fondo, puede haber argumentos en un sentido o en el otro, pero a mí me parece que sí está la contradicción e incluso que los casos no sean idénticos, me parece que es lo que permiten al proyecto, sin pronunciarme ahora si estoy de acuerdo o no en la estructura de fondo, pero es lo que permite precisamente diferenciar que hay algunos aspectos que sí, que hay algunos aspectos que no, o por lo menos que tendrá que hacerse un estudio de fondo, porque no es autoevidente la improcedencia; cualquiera que sea el resultado de la votación, creo que subsiste la materia de la contradicción en la esencia, que además es lo importante, todo lo demás que dijeron los Colegiados no era relevante, esto es lo importante y lo relevante, y yo también estoy con el proyecto en el sentido de que sí hay contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo quiero transmitir esta inquietud a este Honorable Pleno. Si la jurisprudencia en cuestión está vigente, era obligatoria para los Tribunales contendientes acatarla, no lo hicieron así; sin embargo, no pienso que sea la contradicción de tesis el instrumento para modificarla o para abandonarla. Creo que eso debemos recapacitarlo y pensarlo muy bien. No es la contradicción el vehículo para abandonar la tesis o para modificarla. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente, pienso que estamos ante una gran oportunidad para construir un criterio, claro, como decía el Ministro Zaldívar, integral que delimite claramente, precisamente en qué casos puede operar o no excepcionalmente la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura y los casos en que congruentemente con la tutela y protección de derechos contenidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, ya lo decían algunos de mis compañeros, deberá privilegiarse el acceso a la justicia y a la existencia de recursos efectivos.

Yo, por eso estaría, en este tema de la contradicción, en favor del proyecto, y desde luego estoy adelantando ya algunos ajustes, algunas consideraciones con las que no estoy de acuerdo y en las que no comparto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos, si permite el señor Ministro, en tanto ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí entiendo que el criterio del Pleno es muy laxo en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, pero aun en el caso de que determinaran que hay contradicción, aun sin importar el marco constitucional y jurisprudencial distinto y que se trata de dos actos; uno de particular, y uno de un juez de Distrito, aun en el caso de determinar, lo que se quiere determinar es si procede o no el juicio de amparo respecto de actos del Consejo de la Judicatura. Eso ya

está resuelto; entonces, sería improcedente, porque tenemos la contradicción de tesis, la contradicción de tesis que les he mencionado que surgió justo de la divergencia de criterios entre la Primera y la Segunda Sala donde se dijo que no procedía el juicio de amparo respecto de los actos del Consejo de la Judicatura, y esa contradicción está vigente, no se solicitó su modificación y el Tribunal Colegiado no la aplicó, simplemente la desacató, pero por otro lado, si tuviéramos también el prurito respecto de las suspensiones de los magistrados de si procede o no algún medio de impugnación; también ya hemos tenido revisiones administrativas donde en este Pleno la mayoría determinó que tratándose de suspensión, ni siquiera procede el recurso de revisión administrativa, y ahí hubo algunos votos en contra, el mío en esos disidentes, pero ahí lo que nosotros decíamos era que la suspensión se equiparaba -o al menos es mi criterio- a una remoción temporal, y que por esa razón, debía proceder, pero el recurso de revisión administrativa, equiparándola, el recurso que procede cuando un juez o un magistrado es destituido. Entonces, las dos cosas, en mi opinión están resueltas, por esa razón, si quieren que haya contradicción, pues cuando menos es improcedente. Gracias señor Presidente, pero si no, que se vote, y en todo caso, ya obligada por la mayoría doy mi opinión en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Quiero precisar que el alcance de lo que estamos proponiendo no llega a determinar, no es la conclusión que se propone, si procede o no el juicio de amparo en contra de todas las decisiones del Consejo de la Judicatura. Lo que estamos planteando es específicamente si esta es una causa notoria para desechar la demanda en términos del artículo 145 de la Ley de

Amparo. El pronunciamiento general tendría que estudiarse quizá en otra ocasión.

Lo que queremos poner de relevancia en estos casos, es que hay ciertos actos del Consejo de la Judicatura que sí son impugnables, inclusive lo mencionamos también, la resolución sobre contratos está en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando el Consejo de la Judicatura Federal determina un finiquito, existe una especie de recurso ante la propia Suprema Corte de Justicia.

Lo que queremos hacer ver, no es necesariamente que en todos los casos vaya a proceder el juicio de amparo, es más, hacemos una diferencia genérica de que los casos, específicamente señalados en cuestiones de carrera judicial y disciplina, pudiera no ser procedente, pero hay otros muchos actos que se emiten por el Consejo de la Judicatura en materia administrativa, que es además una tarea muy grande del Consejo de la Judicatura que tiene relación con muchísimas personas, muchos de ellos que no tienen que ver con el Poder Judicial de la Federación, en donde se les rechazan una serie de argumentos, se les determinan ciertas obligaciones o compromisos a cumplir con el Consejo, y que no tienen ningún recurso, inclusive hasta se puede determinar en el Consejo, no pagar ciertas cantidades porque así se determina por una decisión unilateral del Consejo.

Creo que además de que los actos administrativos disciplinarios no los que se refieren necesariamente a la carrera judicial sino a los funcionarios administrativos del propio Consejo, los dejamos sin ningún recurso para defenderse. Por ejemplo, a los jueces y a los magistrados, sí se les da la oportunidad de acudir al recurso de revisión administrativa para impugnar una separación del cargo. A un funcionario del Consejo de la Judicatura en materia administrativa se determina en resolución de responsabilidad

administrativa, que se le debe separar, y a él no se le da ninguna oportunidad de un recurso.

Entonces, lo que quiero no es plantear necesariamente cuáles son los casos en que sí procede y cuáles son los que no. Lo que queremos resaltar es que se trata de una cuestión por lo menos opinable, y para considerarla como un hecho notorio de improcedencia, eso es lo que estamos planteando, no necesariamente es una cuestión notoria de improcedencia, habrá que entrar al estudio, y en la audiencia constitucional por ejemplo, podrán analizarse una serie de cuestiones que pudieran llegar desde luego a la improcedencia del juicio, pero a lo mejor no.

Lo que queremos es quitar ese obstáculo de entrada que basta con que en la demanda diga: Autoridad responsable: Consejo de la Judicatura Federal, para que se deseche, y no haya ni siquiera un argumento más que poder alegar al respecto. Esa es la propuesta, no llega al grado como sugería la Ministra Luna de determinar si procede o no el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura, a lo mejor pudiera ser que sí, este no es el planteamiento en este momento. Solamente la notoriedad de esto, y todo el trabajo se hace encaminado dentro del entorno de la defensa de los derechos, que ahora, no porque antes no existiera, que ahora resulta especialmente claro en el artículo 1º constitucional.

Si estamos ahorita nada más estableciendo si existe la contradicción de tesis, yo creo que sí, porque como ya bien lo ha dicho –por ejemplo– el Ministro Zaldívar, no se cambió sustancialmente el contenido del párrafo del artículo 100 constitucional, porque simplemente fue una cuestión aclaratoria que el propio Ministro Franco nos decía que está en la exposición de motivos de esa reforma.

Yo creo que ese entorno resulta completamente accidental respecto de lo que se está aquí proponiendo: Que en un caso haya sido una juez de Distrito, que en otro caso haya sido un particular el que interponía; pues eso es lo que hace ver precisamente que habrá que estudiar ya en el fondo –en la audiencia– la improcedencia o no del juicio de amparo. No porque se esté diciendo que en contra de los actos de esto o de aquello, sino en general, si es una causa notoria de improcedencia conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo. Pero señor Presidente estaré a lo que desde luego señale el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna intervención, vamos a votar precisamente ese Considerando Octavo, respecto de la propuesta que hace el proyecto, constriñendo como lo ha dicho el señor Ministro ponente, el tema y el punto a dilucidar concreto que él señala y que propone; que no riñe pues con el anterior precedente, sino en esta especificidad. Adelante señor secretario, vamos a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También por la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este punto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí se deduce contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Octavo del Proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO Y CON ESA MAYORÍA QUEDA SUBSISTENTE LA PROPUESTA DEL PROYECTO EN ESTE TEMA.

Es la reserva que de una vez ya se ha anunciado –para aquellos que han votado en contra– para efecto de si es su deseo pronunciar algún voto –de la naturaleza que estimen– queda abierta.

Bien, estamos ya pues en la propuesta de resolución que hace el proyecto en relación con esta contradicción de criterios. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Este Considerando –el Noveno– contiene las razones por las que se propone que en contra de las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal no existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo promovido en su contra al existir un aspecto de razonable opinabilidad –decimos nosotros– en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad prevista en el artículo 100 constitucional.

De entrada, quiero resaltar que lo que estamos haciendo es una reinterpretación del artículo 100 constitucional; y desde luego, esta

reinterpretación al artículo 100 constitucional ahora se enmarca en la disposición expresa del artículo 1º de la Constitución. Ello implicaría –y así se dice en el proyecto– abandonar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J.25/2004 que se tomó al resolver la Contradicción de Tesis 29/2003 –que nos mencionaba la señora Ministra Luna– cuyo rubro dice: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal tiene cuatro funciones fundamentales: La administración, la vigilancia, la disciplina y la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y nada más, porque también interviene en las decisiones del Tribunal Electoral.

Ahora bien, a efecto de demostrar que las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 100 constitucional, como son: designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados de Circuito, constituyen aspectos específicos de las funciones generales de carrera judicial y disciplina a que se refiere el diverso artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se estima pertinente señalar, en términos generales, en qué consisten dichas atribuciones.

Así, señalamos en el proyecto que la función administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra referida entre otras cuestiones, a la elaboración y aplicación del presupuesto anual, contratación de obra y servicios públicos, en general, la

organización de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la función de vigilancia del Consejo de la Judicatura, alude al establecimiento de mecanismos de controles y supervisión de toda la estructura institucional, la función disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, se refiere a la instalación de procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar la responsabilidades de los servidores públicos a su cargo, derivado del incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Finalmente, al Consejo de la Judicatura Federal, también le corresponde la función primordial de desarrollar la carrera judicial mediante el establecimiento de un sistema institucional de selección, designación, capacitación y ascenso de la Judicatura.

En este orden, se estima que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General, se traduce en una regla general respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte en ejercicio de sus funciones de carrera judicial y de disciplina, pues las excepciones expresamente consignadas en dicho numeral, a saber, las relativas a designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito se refieren a especies de un mismo género, o sea, a las de carrera judicial.

Lo anterior puede ser más evidente si tomamos en consideración que tratándose de actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, dictados en materia de contratación de obra pública como pueden ser cuestiones relativas al incumplimiento de contratos,

finiquitos, etcétera, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XX, establece que las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal sobre la interpretación y resolución de conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de hecho así sucede.

En atención a todo esto, se pone en evidencia un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad a que se ha venido haciendo referencia, lo que de suyo demuestra que en contra de actos y resoluciones emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, no se puede hablar de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, que es el presupuesto que exige el 145 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, para desechar de plano una demanda. Hasta este punto es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo estoy en principio de acuerdo con el proyecto y la conclusión a la que llega; sin embargo, sí tengo una sugerencia que hacerle al señor Ministro Aguilar.

Yo creo que es muy distinto empezar haciendo una calificación del Consejo de la Judicatura Federal por las funciones en términos del artículo 94, a identificar concretamente los actos que están en el párrafo noveno del artículo 100, ¿Por qué? si ustedes van a la página ochenta y tres del proyecto, se dice lo siguiente —estoy en el renglón sexto—: “Al respecto se estima que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se traduce

en una regla general respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte —dice— en ejercicio de sus funciones de carrera judicial y disciplina, pues las excepciones expresamente consignadas en dicho numeral, a saber, las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se refieren a especies de un mismo género”.

Yo lo que creo es que aquí estamos en una doble condición, si nosotros vamos por la condición general de que es tanto la carrera con la disciplina lo que en realidad estamos haciendo es generar, me parece, una situación y me parece por la explicación del Ministro Aguilar que es la que precisamente se trata de resolver, donde no se van a poder combatir actos que se llegue a la consideración que tienen que ver con la carrera y con la disciplina y queda una situación ciertamente ambigua.

Yo creo que lo único que está diciendo el artículo 100, es que el nombramiento, ratificación, adscripción y remoción se tienen que combatir expresamente con revisión administrativa y el resto de los actos pueden ser susceptibles de juicio de amparo, siempre que se dé o se manifieste una violación a derechos fundamentales.

Entonces, creo que cuando se utiliza la expresión “actos de disciplina” como una función y lo que estamos tratando de establecer es la improcedencia del amparo y la procedencia de la revisión administrativa, no respecto de estas modalidades concretas: nombramiento, ratificación, adscripción y remoción, sino respecto de un concepto más general que es la disciplina, en realidad lo que estamos haciendo es ampliar efectivamente la revisión administrativa, pero cerrar el amparo. Y yo creo que la revisión administrativa sí tiene una catalogación específica en el propio artículo 100.

¿Qué es la sugerencia que yo podría hacer? –Creo que no modifica la idea del proyecto—. Se podría decir: que al respecto se estima que la impugnabilidad, etcétera, de las decisiones del Consejo, centrados en una regla general respecto de las determinaciones que dicho órgano adopte en cuanto a: designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, exclusivamente.

La parte que sigue –donde entra en razonabilidades, opinabilidades, etcétera– a mí me parece que genera también una situación. Creo que ahí –y ése me parece que es el sentido del proyecto– lo que se dice –y se podría decir directamente sin entrar a estos ejercicios de razonabilidad– que sí es procedente –procedente, no necesariamente se debe decir– el juicio de amparo para efectos de que se puedan conocer cuáles son esos actos del Consejo de la Judicatura Federal, que en su caso pueden ser violatorios de derechos humanos, con fundamento en el artículo 1º, y en el propio artículo 25, que es lo que el proyecto está determinando.

Creo que –insisto– referirnos a las posibilidades concretas de la ley para situarlas a éstas y reducirlas a revisiones administrativas, es lo correcto. Introducir un concepto como función y no como acto en cuanto a la disciplina, a mí sí me generaría muchas dudas ¿Por qué? Porque me parece que ahí indirectamente estaríamos restringiendo la procedencia del juicio de amparo, cuando se dice que la revisión administrativa sólo procede por estas cuatro específicas condiciones. Es una sugerencia que le haría al Ministro Aguilar Morales. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo me voy a pronunciar en contra del proyecto, y voy a explicar por qué, y es parte de lo que he sostenido desde el principio respecto de la interpretación del alcance del artículo 1º, y en relación a una disposición expresa del Constituyente, que por las razones que haya sido, excluyó la posibilidad de que ciertos actos de un órgano –terminal en este caso– como es el Consejo de la Judicatura, puedan ser impugnados por cualquier vía, incluyendo el juicio de amparo, puesto que en las consideraciones que se encuentran plasmadas en la iniciativa que dio lugar a las reformas a los artículos 100 y 94, es clarísimo que la intención fue ésa, inclusive se ratificó en noventa y nueve, que ni siquiera el juicio de amparo podía proceder, ni la Suprema Corte podía resolver eso.

Disiento de algunas consideraciones del proyecto, simplemente lo anoto en mi argumentación, dado que precisamente parte de una premisa en donde a base de generar una especie o varias especies que se generan a través de una figura individual, procura desarrollar su argumento diciendo: carrera judicial es disciplina. Y señala que el artículo 100 no establece las funciones del Consejo. Ésta es una primera diferencia fundamental que yo tengo, dado que efectivamente, el artículo 100 no lo hace, pero el artículo 94, en su segundo párrafo, es clarísimo al establecer lo siguiente: “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes”. Consecuentemente, en la Constitución está establecido el marco claro de cuáles son las atribuciones genéricas, base del Consejo.

En el artículo 100 –me voy a referir exclusivamente al texto vigente– el Constituyente estableció claramente sin lugar a dudas –a mi

entender– indubitavelmente una regla –una regla que insisto– más allá de que podamos estar de acuerdo con ella o no, es producto del representante nacional, no del Legislador, del Constituyente Permanente.

Consecuentemente, yo entiendo que esto es la representación nacional que define el marco constitucional; es decir, la base y el techo del orden jurídico nacional.

Y ahí señaló claramente que las decisiones, -no habla de resoluciones- del Consejo serán definitivas e inatacables, y estos conceptos están desarrollados por la Corte; definitivas e inatacables es que no aceptan juicio ni recurso alguno en contra, y por lo tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo - y la salvedad debe entenderse restrictivamente- las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

A mi entender, el artículo 1° –y lo he sostenido y lo seguiré sosteniendo, que también fue la definición del Constituyente– efectivamente establece la protección de los derechos humanos y fundamentales, tomando en cuenta los tratados internacionales; sin embargo, en su párrafo primero, establece claramente que esto tiene salvedades constitucionales: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. El Constituyente estableció una restricción,

dándole el carácter de órgano terminal al Consejo, así está explicitado en los documentos legislativos, que esa era la intención, y sólo estableció por excepción que procedería en ciertos casos una reclamación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con todo el respeto a quienes se han manifestado por una interpretación muy amplia, sin restricciones de la protección de los derechos fundamentales, yo he sostenido que el propio Constituyente estableció estas salvedades que el juez constitucional tiene obligación de respetar. Esta es una responsabilidad del Estado mexicano, lo he dicho varias veces en la Sala y en este Pleno, es algo que resolvió el Estado mexicano a través de su representación más alta en su Constitución, que es el Constituyente.

Consecuentemente, si esto pudiese, no me estoy pronunciando en ese sentido, traer alguna responsabilidad, el Estado mexicano tendrá que responder a ella, pero nosotros, los jueces constitucionales estamos obligados a respetar una disposición expresa de la Constitución, que dice: “Que los derechos humanos, tanto de la Constitución como de los tratados, deben operar en los términos previstos en el artículo 1º, salvo cuando en la Constitución se establezcan restricciones específicas”.

Consecuentemente, y es la tesis que yo he sostenido con pleno respeto a lo que resuelva este Pleno, y lo seguiré haciendo porque es mi convicción como juez constitucional, estimo que además hay una razón también que debemos ponderar. Si se abre la procedencia del amparo, independientemente de lo que resuelvan los jueces, los jueces podrían eventualmente otorgar suspensiones. El Consejo toma determinaciones muy delicadas para la vida propia del Poder Judicial, no me voy a referir ahora a las relaciones con los particulares, ese es un tema delicado y lo acepto, pero insisto, el

Constituyente no hizo la excepción, ese es otro tema; pero para la vida del Poder Judicial, el Consejo se creó y se constituyó precisamente para tener estas facultades con excepción -en todo el Poder Judicial Federal- de lo que se refiere a la Suprema Corte.

Abrir la procedencia del amparo querrá decir que independientemente del resultado final que se tenga en los juicios de amparo, eventualmente las determinaciones del Consejo que pueden ser muy delicadas por las funciones que tiene a su cargo, puedan quedar sujetas a una serie de determinaciones por quienes en principio son los sujetos del control que constitucionalmente tiene el Consejo.

Consecuentemente, a mí me parece que la tesis que se sostuvo en dos mil cuatro, a la que ha hecho referencia la Ministra Luna Ramos, es la correcta, y que en todo caso deberán promoverse las reformas correspondientes pero que no le corresponde a este Tribunal Constitucional, que entiendo y lo acepto, tiene hoy por hoy la obligación de ser el garante principal de los derechos fundamentales humanos, de esto no hay duda, lo subrayo, soy un convencido de ello, lo he defendido en otros asuntos pero con la salvedad constitucional de las restricciones establecidas en el propio texto constitucional. Ésta es mi posición y por eso estaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Pareciera insignificante la diferencia pero creo que aquí estamos abordando dos temas que si bien están estrechamente vinculados creo que es posible separarlos. La contradicción de tesis que estamos analizando se refiere a un aspecto específico, si el

hecho de que se señale como acto reclamado, una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo.

Aquí, desde luego, pues está vinculado el tema de si es improcedente el juicio de amparo contra ese tipo de determinaciones; es decir, el proyecto me parece que se queda en el punto de si debe desecharse o si este tema de la improcedencia del amparo es un aspecto que debiera resolverse una vez tramitado el juicio en la sentencia respectiva, y el proyecto sostiene que efectivamente debe admitirse la demanda, no por el hecho de que sea acto reclamado una resolución del Consejo, eso ya justifica de inmediato que se deseche de plano esa demanda, sino que debe admitirse, tramitarse el juicio y finalmente en la sentencia analizar este aspecto de improcedencia.

Sin embargo, a mí me parece que el proyecto a la conclusión que llega yo no la comparto por las siguientes razones: La primera, ya se señaló que hay tesis de este Tribunal Pleno en donde se establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, es una tesis que está vigente, no ha sido aún abandonada; pero por otro lado, en el propio proyecto se señala o más bien se justifica que no deba desecharse de plano esa demanda de amparo porque el Consejo de la Judicatura tiene gran variedad de facultades en muy distintas áreas, y en el proyecto se hace un estudio muy completo de cuáles son estas distintas facultades que tiene el Consejo de la Judicatura.

Sin embargo el proyecto afirma, llega a la conclusión de que en materia de disciplina es improcedente el amparo contra las determinaciones del Consejo, y los asuntos que dieron pie a esta contradicción, en ambos casos, se trata de una resolución en

materia de disciplina, de esa forma si el proyecto sostiene que en tratándose de disciplina sí hay una improcedencia clara y manifiesta, qué caso tendría sostener que deba analizarse ese tema hasta el final en la sentencia respectiva.

Si habláramos de otro tipo de actos, bueno, tal vez sí pudiéramos entrar a la discusión de lo que propone el proyecto pero a mí me parece que los criterios que dan pie a la contradicción, en ambos casos estamos hablando de resoluciones que versan sobre sanciones disciplinarias en un caso a una juez y en otro caso es el desechamiento o el declarar infundada una queja administrativa presentada en contra de un juzgador federal, contra las cuales expresamente el texto del artículo 100 no deja duda, no hay posibilidad de que proceda el amparo.

Entonces, yo creo que esta temática derivado de los precedentes de los que deriva no nos va a llevar a ningún punto; es decir, qué caso tiene sostener que no debe desecharse de plano la demanda si de antemano sabemos que cuando llegue la sentencia necesariamente se va a tener que sobreseer con base en esa interpretación, y con base en el precedente de este propio Tribunal Pleno que aún no ha sido modificado.

Entonces, a mí me parece que si el proyecto coincide con que en materia de disciplina hay improcedencia del amparo, yo creo que es mejor, de una vez, desechar una demanda de amparo en contra de una determinación de ese tipo, que admitirla y verla hasta el fondo del asunto, insisto, si se tratara de un tema distinto, un tema de administración como los que se señalan aquí, en fin, otro tipo de temas pudiera ser, o si el planteamiento del proyecto fuera, a ver, momento, es que un caso es, o más bien una hipótesis es, cuando un juez sancionado, o un juzgador federal sancionado viene al amparo, y en ese caso la improcedencia es evidente a cuando viene

un particular como en el caso concreto, en uno de los precedentes, que es quien promovió la queja administrativa en contra de un juzgador, se la declararon infundada y le impusieron una multa a ese particular, pero a mí me parece como decía la Ministra Luna Ramos en su exposición, en el tema anterior, que en este caso no estaríamos en una contradicción de tesis porque están partiendo de supuestos distintos, no es lo mismo que venga el juzgador sancionado, a que venga el particular que promovió la queja administrativa y que fue multado ante la improcedencia, o infundado de su promoción. Entonces, por estas razones yo no compartiría la conclusión a la que llega el proyecto, insisto, sobre las bases y de acuerdo con los precedentes que dieron lugar a esta contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy a favor del proyecto. Tendría quizás algunas cuestiones de consideraciones o de argumentos que quizás no compartiera plenamente, pero la esencia del proyecto, la comparto y voy a tratar de fundamentar mi punto de vista.

En primer lugar, no voy a hacer ninguna argumentación de convencionalidad, aquí aparentemente se ha hecho ya un choque con los tratados internacionales, no creo que para resolver este tema lo requiramos, aunque sí me parece obvio que cuando no hay un recurso idóneo y efectivo tendríamos por ahí un problema, pero como sé que este tema tratándose de la Constitución nos generaría innumerables debates y problemas que en breve vamos a tener, me voy a ceñir exclusivamente a lo que es nuestra Constitución vigente, y el texto de la propia Constitución, y la interpretación que en mi opinión se compadece con el sentido integral y la finalidad. Por

supuesto, la posición que ha sostenido de manera reiterada y hoy ha hecho aquí publica una vez más el señor Ministro Franco, me parece que tiene muchos argumentos sólidos, creo que la ha defendido de manera brillante como siempre; sin embargo, no la comparto, y no la comparto por lo siguiente, y no me voy a meter en este momento a las cuestiones técnicas de la contradicción, porque me parece, con todo respeto, que ese es un tema que ya se votó, ya dijimos que hay contradicción, y si hay contradicción tenemos que pronunciarnos sobre si la respuesta que se da a la contradicción nos satisface o no nos satisface. En primer lugar, estamos en presencia de una improcedencia constitucional del juicio de amparo, eso no hay duda, el artículo 100 dice claramente: Que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, y de entrada tendríamos, me parece, dos principios interpretativos que están en juego, principios por lo demás clásicos, nada modernos. 1. Donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, el intérprete no puede distinguir y aquí la Constitución no distingue, dice: Las decisiones del Consejo, es decir, todas, en principio deberíamos entender, son definitivas e inatacables, pero por el otro lado, el artículo 100, es una norma de excepción a la procedencia del juicio de amparo y como tal es de interpretación estricta; y entonces, vendría aquí la posición, si es de interpretación estricta, se vale interpretarla en el sentido que tuvo el artículo 100, y obviamente interpretarlo en el contexto constitucional, y a mí me parece que el sentido normativo del artículo 100 constitucional, sí cambia con la entrada en vigor del artículo 1º constitucional, no porque no haya restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales, sino porque hay una obligación constitucional de interpretar las normas, que afectan derechos humanos en determinado sentido; consecuentemente, esta interpretación del artículo 1º ya no es disponible para los jueces, así como estamos obligados a acatar lo que dice el artículo 100, estamos obligados a interpretar el 100 en términos de lo que dice el artículo 1º, y en mi opinión el 1º es muy

claro en su segundo párrafo que dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia”. Creo que este párrafo del artículo 1º nos obliga a reinterpretar todos los otros artículos en el sentido de dar la mayor protección a los derechos, si esto es así me parece plausible que entendamos que las resoluciones que no pueden ser impugnadas a través del amparo, del Consejo de la Judicatura, son aquellas que tienen que ver con sus funciones de vigilancia, de disciplina, en el Poder Judicial, pero no veo una lógica sistémica en términos de derechos humanos, de protección de derechos humanos, de que el Consejo de la Judicatura se convierta en una especie de poder omnímodo contra el cual no procede ningún recurso, y que sea un órgano terminal, no jurisdiccional, y que el órgano administrativo resulte que sus funciones administrativas son tan extraordinarias, que no lo dudo son muy importantes, como para que sea un órgano contra el cual no proceda absolutamente nada, en ningún caso, no importa lo que haga; yo creo que esta no es la interpretación sana del artículo 1º constitucional en relación con el 100, lo digo con absoluto respeto, porque si tenemos una limitación, una limitación a derechos humanos esta limitación tiene que ser estricta, qué quiso el Constituyente y qué quiere el Constituyente en el 1º, lo que quiere el Constituyente es que los particulares puedan tener una defensa, no quiere decir que vayan a tener la razón, simplemente que tengan una defensa, y no me parece que el tema de las suspensiones, con todo respeto, tenga trascendencia para la procedencia del amparo, porque hay casos muy graves en que procede el amparo, y otra cuestión sería si procede la suspensión, y tampoco la dificultad práctica innegable de que un juez o un magistrado tengan que revisar actos de quien los vigila a ellos, porque en esto, yo lo he sostenido en muchas ocasiones, el Consejo de la Judicatura Federal no es superior jerárquico de los jueces y de los magistrados

en materia jurisdiccional; la materia jurisdiccional de los jueces se debe respetar irrestrictamente, el Consejo de la Judicatura tiene funciones administrativas y funciones de vigilancia, y puede sancionar a los jueces, a los magistrados, a los empleados del Poder Judicial Federal que incumplan con su deber, pero de ninguna manera se constituye en superior jerárquico; de tal suerte que si el Consejo hace algo, nadie lo pueda revisar, salvo en los únicos cuatro supuestos excepcionales en que lo puede hacer esta Suprema Corte; creo honestamente que constituir así al Consejo, y entender así al Consejo, sí viene a desarticular un sistema de derechos humanos, y un sistema de órganos limitados en sus facultades. El órgano límite de un sistema jurídico tienen que ser un órgano jurisdiccional, no un órgano administrativo; de tal suerte que creo que dentro de nuestra propia Constitución, sin recurrir a ningún otro tipo de interpretaciones o de instrumentos internacionales, tenemos que interpretar el 100 así, cuál es el principio pro persona en este asunto, que en aquellos casos en los cuales se afectan derechos fundamentales de un particular, que no tiene que ver con sus atribuciones de vigilancia, de disciplina, etcétera, del Consejo, por lo menos se pueda admitir el amparo para que el juez analice y pondere cada caso concreto, porque este es el punto de la contradicción, porque aquí creo que la situación es la siguiente, si nosotros entendemos que es absoluta esta prohibición, entonces claro que la improcedencia es notoria y manifiesta, basta que pongan al Consejo de la Judicatura como autoridad responsable, y se tiene que desechar la demanda, si no es notoriamente improcedente porque por lo menos es opinable si puede haber casos en los cuales el amparo procede, creo que se tiene que admitir, entonces, yo en este sentido, comparto la propuesta del proyecto, porque me parece que se compadece con el marco constitucional y además, creo que hay muchos casos –como los ha ya manifestado el Ministro ponente, quien además fue Consejero de la Judicatura Federal y conoce a profundidad esta problemática– en

que hay muchas ocasiones en que los particulares no tienen una vía de defensa en actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal, que no quiere decir que estén mal o que sean violatorias a la Constitución, pero que por lo menos merecen los particulares que sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

En tal sentido, yo votaré con el proyecto Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me pronuncio en contra del proyecto, fundamentalmente por las razones ya expuestas por el Ministro Franco; sin embargo, me gustaría leer algunas otras consideraciones. Otras de las razones por las cuales no se comparte la propuesta, es que para llegar a la conclusión de que no es manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, se parte del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para crear reglas generales donde no las hay, cuando la lógica del análisis tendría que ser la inversa, es decir, la regla general y categórica, primero, de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, las encontramos en el segundo párrafo del artículo 94 constitucional y el diverso 100, por lo que hace a la inatacabilidad de las resoluciones que adopte ese organismo. A mayor abundamiento, es importante indicar que la consulta interpreta una norma general que fija una prohibición para establecer una lectura que crea una regla general que permite la impugnación de los actos del Consejo de la Judicatura, creando excepciones sobre la excepción que la propia disposición establece, esto es, el párrafo noveno prevé que: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni

recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva”.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que se propone, la norma que prevalecería sería la siguiente: “Todas las decisiones, o algunas de las decisiones del Consejo de la Judicatura son impugnables. Las decisiones del Consejo sobre disciplina y carrera judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva”.

De conformidad con lo anterior, el supuesto contenido en la norma referente a que las decisiones del Consejo en materia de carrera judicial son inatacables, sería una excepción a la regla general, de que todas o algunas de las decisiones son impugnables; y la excepción de la excepción, relativa a que son impugnables aquellas que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, sería atendida por la Corte, dejando entonces la resolución de los demás asuntos del Consejo a jueces y magistrados.

Lo anterior, parecería no resultar procedente, debido a que se rompería el principio de que un juez no puede juzgar sobre su propia causa, es decir, serían juez y parte en el mismo proceso los jueces y magistrados que pudieran ser afectados por las decisiones del Consejo.

Por otra parte, la improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo también obedece a la evolución del Poder Judicial de la Federación y la creación de dicho Consejo, es decir, recordemos que antes de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se creó el Consejo de la Judicatura Federal, las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, correspondían a la Suprema Corte, supuesto en el cual, como máximo órgano de la nación, las determinaciones adoptadas al respecto, se entendían inatacables, por lo que, en atención a esa circunstancia se entiende que al trasladarse esas funciones al Consejo, también se compartió el carácter de inatacable en sus determinaciones, pues en su rubro es un órgano con independencia técnica y de gestión. Muchísimas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mena. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. En este momento de fijar posición y explicar mi adhesión al proyecto quisiera expresar lo siguiente: La lectura del párrafo del artículo 100 que estamos analizando, en una primera aproximación nos haría entender que algo pasó por la mente del Constituyente que pudiera explicar las razones por las que dos tipos de decisiones en función del sujeto al que afectan, pudieran tener un tratamiento diverso, las que afectan los temas de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, entonces el Constituyente diría: Éstas sí tienen un remedio y el remedio es la Suprema Corte.

Las restantes, esto es, cualquier otra persona que se encuentre en el supuesto de afectación de algún derecho por parte del Consejo, no. Entonces, esto me llevaría a entender qué puede tener en la mente el Constituyente para suponer que alguna decisión sea de tal

trascendencia que no pudiera ser revisado por nadie ¿Será una de aquellas que definen la esencia de nuestra nación? o de aquellas que se tienen que tomar rigurosamente como una declaratoria de guerra, algún tema de aquéllos que se excluyan a un tipo de control jurisdiccional. Desde luego que para poder explicarme yo, una circunstancia como ésta, me tendría que asomar al artículo 1º. El artículo 1º nos hace una clara excepción respecto de los derechos humanos.

No puedo pensar entonces que el Constituyente quisiera hacer una diferenciación entre: A pesar de que quiero que se sea respetuoso de los derechos humanos, encuentro una disposición ahí acomodada, suficientemente dura como para entender que nadie pasa a un control.

Desde luego que el tema de los derechos humanos, también reconoce el acceso a la justicia y esto me llevaría a mí a pensar si el derecho a la justicia es un derecho humano, esto se convertiría en letra muerta, porque cualquier argumento que yo generara en torno a la defensa de un recurso para poder resolver una cuestión que me incomoda, que me afecta, pasaría, y esto entonces, jamás funcionaría porque si a propósito del derecho humano de acceso a la justicia yo venzo la determinación que establece el artículo 100, entonces, aun lo más mínimo que pudiera yo plantear siempre bajo el concepto procedimental de acceso a la justicia, me generaría la posibilidad de cuestionar una decisión del Consejo.

¿Qué es entonces lo que me lleva a estar de acuerdo con el proyecto? Esta ponderación —lo que aquí se dice razonable— de que es exactamente lo que se lesionó con la decisión del Consejo y si esto realmente atañe a un derecho humano de aquellos que el propio Constituyente no permitiría que bajo ninguna consideración se vulneraran, estoy expresando por ejemplo: azotes, penas

inusitadas o cualquier otra cosa, sé que ajena al Consejo, pero de cualquier manera incluida en la tónica de la discusión académica, pues me llevaría entonces a entender que esta disposición llevaría al resultado de la propia resolución que aquí tenemos, la posibilidad de que se ponderara cuál es el derecho que se está lesionando y sobre esa base, si el régimen excepcional creado por nuestra Constitución, de una defensa superior de los derechos humanos, daría la oportunidad a que el órgano jurisdiccional que recibe la demanda, pondere en esencia qué es ese derecho humano y si efectivamente en la construcción de esos derechos humanos, entendemos que cualquier autoridad incluyendo el Consejo ha vulnerado uno de estos derechos humanos —no cualquiera— un derecho humano, es evidente que la demanda debe ser admitida y resuelto el juicio en función de ese derecho humano.

Es por ello entonces, que expreso mi convicción con el sentido del proyecto, para entender que frente a cerrar la puerta o abrirla sólo para la ponderación de cuál es el derecho que se está jugando, permitamos que se analice éste y ojalá en el ejercicio de esta nueva o esta facultad, se tuviera la ponderación necesaria como para poder distinguir cuáles son estos derechos que justifican desbloquear un tema de estos y cuándo este derecho no permite entender una interpretación contraria a este artículo. Eso es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, desde luego han sido muy interesantes e ilustrativas para su servidor las razones que he escuchado en favor y en contra de la propuesta que se hace. Creo que como dice el Ministro Franco es cierto, el Consejo de la Judicatura debe considerarse como un

órgano terminal pero hay muchos órganos terminales en muchas otras materias, que no por eso los señalan necesariamente como emisores de actos inimpugnables a pesar de las consecuencias violatorias de los derechos.

Yo creo que la representación nacional —como él bien dice, del Constituyente— estableció una de esas restricciones que el propio artículo 1° constitucional señala al establecer los límites de impugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura; es cierto, lo que yo estoy proponiendo precisamente es que esa decisión de inimpugnabilidad que determinó el Constituyente no es amplísima, no es general, está delimitada a los casos de decisiones de la carrera judicial, y esas decisiones pudieran ser impugnadas o no a través del juicio de amparo; puede haber muchísimos casos en los que todas las cuestiones estarían variantes, unos casos se tratarían de particulares, otros de un secretario de un Tribunal, otros de un juez de Distrito, otros de un funcionario administrativo del Consejo, otros de un contratista, habría una gran variedad de circunstancias que se pueden establecer; por eso, más allá de los casos particulares en los que surge esta contradicción de tesis sobre un amparo promovido por una juez y otro por un particular en relación con una queja disciplinaria, lo que estoy planteando es que no sea de entrada calificado de improcedente, el mismo Ministro Pardo Rebolledo dijera: Bueno, pudiera ser que en algunos otros casos se dieran, que no se dan en los casos señalados en esta contradicción, algunos otros casos que pudieran tomarse en consideración para hacer el análisis, por eso precisamente mi planteamiento es que se analice, se abre la puerta, se lleve la audiencia constitucional y ahí se decida cuál es la posibilidad de impugnarlo o no; sin convencionalidad —como bien dice el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— haciendo solamente una reinterpretación del artículo 100 constitucional, digamos reforzado ahora por el texto del artículo 1° constitucional, yo hago un planteamiento de

interpretación desde dos puntos de vista; el texto del artículo 100 constitucional se refiere a una inimpugnabilidad referente a decisiones de carrera judicial, y por eso las excepciones que hizo el Constituyente se refieren a carrera judicial, pero todos los demás actos que hace el Consejo, yo estoy de acuerdo —como decía el Ministro Franco González Salas— qué tal si se concede una suspensión en actos tan relevantes como la decisión en una cuestión de continuidad o no de un juez de Distrito, no, eso desde luego que es muy relevante, ahí creo que el Constituyente tuvo la intención de limitar los alcances de impugnabilidad solamente a través de los recursos aquí en la Corte, pero hay muchos otros actos de contratos que realiza el Consejo de la Judicatura Federal, como lo realizan infinidad de entidades de la administración pública por cuantiosos que sean, siempre es posible impugnarlos y no en una, sino en varias instancias; resulta que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no son para nada —de entrada— inimpugnables, partiendo de una interpretación totalmente absoluta de prohibición del artículo 100 constitucional, que mi propuesta se refiere precisamente a solamente unos de los casos que son los referidos a los de carrera judicial.

Cuando hablo de disciplina aquí, también me refiero en el proyecto a los actos de disciplina de carrera judicial, porque los actos de disciplina de los funcionarios administrativos también deberían ser impugnables, pero ésa es una cuestión que habrá que ver en el fondo.

Con todo respeto, yo creo que eso todavía no es un planteamiento que al menos yo intente plantearles; lo único que les estoy planteando es que esto no es una causa notoria, puede haber tantas variantes en relación con las posibilidades o no de impugnar, que lo que se propone es que se admita la demanda, se analicen todas esas cuestiones, y entonces, se decida en la audiencia

constitucional cuál es la decisión, sobreseer o no, y entonces surgirán los temas relativos a esto, yo creo que toda esta interpretación que favorezca la defensa de los derechos de las personas, que favorezca el entendimiento de que hay órganos en el país que están sujetos a las normas constitucionales y que sus actos pueden ser realizados, esto es fundamental; que el Constituyente puede establecer restricciones, desde luego, yo comparto absolutamente y sin condiciones esa condición que establece al artículo 1º constitucional, pero no todos los actos del Consejo de la Judicatura tienen ese mérito, independientemente de que si procede o no el amparo, de cualquier manera yo creo que es importante que se abra, se estudie y se analice, admitiendo la demanda y no desechándola de manera notoria e improcedente; aún más, la Tesis que se ha invocado, la 25/2004, no abandonó el criterio anterior que había sustentado en un precedente en donde se había considerado que sí procedía el amparo en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura que este Pleno determinó allá en los años noventa, y dijo, esa tesis se sustenta en esta resolución, que entre otras partes dice: “La razón fundamental que llevó a este Tribunal Pleno a estimar procedente el juicio de amparo en contra de actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, fue su falta de competencia legal para conocer y resolver lo concerniente a las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, diversos a los titulares de los mismos, por lo que deviene inconcuso que las resoluciones que emita dentro del ámbito de sus atribuciones, deben estimarse como definitivas e inatacables” Y no dice que se aparte de este criterio.

Lo que quiero resaltar es que el propio Pleno en aquel momento con esta tesis que se invoca ahora como un criterio absoluto que ya no da lugar a la procedencia del juicio de amparo, es que se parte del supuesto fundamental, en este caso; las decisiones tomadas por el

Consejo de la Judicatura Federal en materia de su competencia, son inimpugnables, y si no fueron de materia de su competencia, basta con que sean emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando no hayan sido cuestiones de su competencia o haya excedido en su competencia al dictaminarlas. A mí me parece gravísimo que no se pueda hacer un análisis y que las personas afectadas no puedan defender sus derechos aun ante actos en el que el Consejo exceda, incluso, sus propias competencias, como lo dijo el Pleno en esta resolución que dio lugar a la tesis, desechando de entrada el juicio de amparo sin ninguna posibilidad de, razón más, que es inimpugnable.

Por eso, sólo en relación con la notoriedad de la admisión de la demanda es que hacemos un planteamiento novedoso, distinto, no modificando el artículo 100 constitucional, reinterpretándolo a la luz de la defensa de las personas y sus derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me han pedido la palabra la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Cossío; en ese orden los vamos a escuchar al regresar del receso para no interrumpir las respectivas argumentaciones. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera manifestar mi opinión, y posicionarme en contra del

proyecto que ha presentado el señor Ministro Luis María Aguilar, dar las razones de por qué no coincido con la propuesta.

En primer lugar, cuando nosotros hablamos de una causa notoria y evidente en términos del artículo 145, de la Ley de Amparo, es porque es una causa indubitable, es una causa que se analice en el momento que se presenta la demanda, o se analice en la sentencia, de todas maneras, no hay duda de que el juicio es improcedente. Entonces, por esa razón el artículo 145 establece la posibilidad de desechamiento sin necesidad de que se lleve a cabo un juicio.

¿Cuándo podemos admitir? Cuando existe duda en la causal de improcedencia, pero una duda que puede ser en un momento dado motivada porque durante la tramitación del juicio puede ser motivo de prueba el demostrar si existe o no la causa de improcedencia, pero cuando el punto es jurídico y el punto es de derecho, normalmente no existe esa posibilidad de abrir la procedencia del juicio de amparo, al menos para su tramitación, y después dejarlo para sentencia.

Creo que cuando se trata de improcedencias de carácter constitucional como es la que nos ocupa, en mi opinión es una causa notoria y evidente, ahí no hay la menor duda. ¿Por qué es una causa notoria y evidente? Porque lo único que tenemos que hacer es leer el artículo 100, de la Constitución, y ver qué es lo que nos está diciendo en relación con la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos de particulares y de cualquier acto de las decisiones del Consejo de la Judicatura, dice: “Las decisiones del Consejo de la Judicatura –no dice administrativas o de carrera judicial o de disciplina, dice todas, todas– serán definitivas e inatacables”. Y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno.

Les había comentado que en la reforma de noventa y cuatro, lo que se había establecido era esta primera parte “serán definitivas e inatacables”, y esto dio lugar de alguna manera a algunas interpretaciones, hubo tesis y algunos criterios en el sentido de que podría estimarse la procedencia del juicio de amparo respecto de algunas decisiones del Consejo.

Sin embargo, precisamente porque hubo ese tipo de interpretaciones, en noventa y nueve se vuelve a reformar este párrafo del artículo 100, de la Constitución, y entonces aquí el Constituyente establece el texto tal como se encuentra en este momento, y dice: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables”, y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

Entonces, dijo: “Además de que son definitivas e inatacables –para que no quede lugar a dudas– ni juicio ni recurso alguno”. Creo que más claro que la literalidad no puede haber. Pero no sólo eso, si nosotros vamos a la exposición de motivos de esta reforma constitucional, que por cierto es bastante parca, pero lo importante es lo que dice al respecto. Dice: “Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, resulta conveniente clarificar conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual en contra de las resoluciones del Consejo, no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo, por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, procede en los casos expresamente indicados en el propio texto”.

Entonces, bueno, de su literalidad, a mí no me queda la menor duda que el Constituyente Permanente lo que quiso es que las decisiones, ¿cuáles? todas las del Consejo de la Judicatura, fueran definitivas e inatacables, y respecto de las cuales no procedería ni

juicio ni recurso alguno, con la excepción que de alguna manera marcó.

Ahora dice: “Esto era un texto constitucional que estaba antes del artículo 1º. El artículo 1º nos invita a una nueva forma de interpretar la Constitución. Bueno, pues vamos a releer el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución, que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.”

¿Y qué se dice? ¡Ah!, pues como nos está invitando a que debemos reconocer los derechos humanos protegidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección, podemos estimar que el artículo 100 de alguna manera ya no se está refiriendo a todas las decisiones del Consejo de la Judicatura, porque algunas pudieran violar derechos humanos; y hacen alguna distinción y dicen: “De acuerdo a las funciones del Consejo de la Judicatura, hay funciones de disciplina, de vigilancia, administrativas” y dicen: “Pues a lo mejor respecto de las de carrera judicial, de disciplina, éstas no proceden. ¿Por qué? Porque está la excepción del recurso y de las otras sí.”

Si vamos a leer en el caso de que los derechos humanos están protegidos por esta parte, pues tan derecho es el que se da en disciplina, en vigilancia, como en administración; derechos humanos son todos. Pero creo que el artículo 1º se lee de manera incompleta. El artículo 1º no acaba ahí, el artículo 1º tiene otro fragmento que dice: “Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse –habla de restricción y suspensión– salvo –y esto es lo importante– en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Entonces ¿qué es lo que nos está determinando? Desde luego, que debemos velar por los derechos humanos ¿de quién? De todos, no solamente los que se dan fuera de un procedimiento o de otro, se está hablando de los derechos humanos en general. Pero aun en ese caso, nos dice: “Salvo las restricciones que se establecen en la propia Constitución.”

Bueno, pues volvemos otra vez a leer el artículo 100. Aquí hay una restricción que está dando la propia Constitución, y esta restricción es que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables; entonces, yo creo que aun leyéndolo bajo la interpretación que ahora nos obliga, del propio artículo 1º constitucional, estamos en presencia de una improcedencia constitucional, desde mi punto de vista, notoria y evidente, en la que solamente es necesario leer el artículo para entender que éstas son definitivas e inatacables. Se ha dicho que se va a hacer un órgano omnipotente del Consejo de la Judicatura. No, nosotros no, lo hizo el Constituyente, y así nos lo dijo.

Ahora, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena dijo algo que a mí me parece muy importante. Dijo: “Asumió funciones que antes correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” ¿Y éstas eran revisables? Pues claro que no. Bueno, pues simplemente las pasaron ahora al Consejo de la Judicatura, y eso es totalmente cierto.

Por otro lado, los asuntos que están sujetos a la contradicción de tesis; en un caso, estamos hablando de un problema de disciplina de una jueza de Distrito que fue de alguna manera suspendida y multada; y en el otro caso, un particular que promovió una queja administrativa, que se la desecharon por notoriamente improcedente y lo multaron: esas son las que están sometidas a nuestra consideración; y entonces, se dice: “En éstas a lo mejor

podiera no proceder el juicio de amparo, porque provienen de disciplina o de carrera judicial; pero hay otras, que son las administrativas.” ¿Y nos vamos a pronunciar cuando ninguno de los asuntos que se están sometiendo a la consideración hace pronunciamiento alguno respecto de decisiones administrativas? Esa es una.

Otra, aun en el caso –bueno, lo hemos hecho otras veces– entonces, que nos pronunciaríamos por algo que no es materia de las ejecutorias. Yo lo que diría: Bueno, en ese caso la Corte tiene facultades para en materia administrativa tener la posibilidad de interpretar cuestiones relacionadas con la interpretación de los contratos que se celebran de manera administrativa; y nos dice la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Tiene facultades el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos y cumplimiento de las obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.

Y aparte, nos dice la fracción IX: “Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se sus citen dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Constitución le da a la Suprema Corte, incluso la posibilidad de revisar los Acuerdos Generales que emita el Consejo. O sea, es un órgano que de alguna manera sí tiene la posibilidad de que sus decisiones puedan ser revisadas ¿Cuándo? Cuando así lo marque el Legislador correspondiente, pero en el caso de que los

particulares o que los propios jueces o magistrados que se ven disciplinados o que están involucrados con las cuestiones relacionadas con carrera judicial, con administración, con otras cosas, puedan impugnar las decisiones del Consejo, pues creo que no es la idea, al menos no fue la del Constituyente que pudieran impugnarla y menos en juicio de amparo, podrán establecerse a lo mejor otros medios de impugnación como los que hemos señalado, pero el amparo creo que está más que proscrito por la reforma constitucional.

Se dice: es que probablemente no proceden todos, pero como se tiene que hacer un análisis que se va a ponderar, se tiene al menos que admitir la demanda y ya que en todo caso se sobresea si es necesario en la sentencia correspondiente.

Yo lo que digo es: si se tiene que admitir la demanda porque no es causa notoria y evidente en ninguno de los casos, bueno, entonces se van admitir todas las demandas de amparo que se promuevan por jueces, por magistrados, por empleados del Poder Judicial y desde luego por particulares para que cuando se dicte la sentencia se valore si esto era o no procedente, pero la pregunta es ¿esto no atenta contra la propia mecánica de funcionamiento y de trabajo del Consejo de la Judicatura Federal? ¿Es lógico que pueda conocer de un juicio de amparo un juez de Distrito o un magistrado que está siendo sometido a la disciplina del propio Consejo de la Judicatura, es eso correcto? ¿Por qué opera la causal de improcedencia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser impugnada en ningún otro tipo de juicios? Pues precisamente por eso porque es el Máximo Tribunal, es el órgano correspondiente de conocer en última instancia de todo.

Entonces, quien disciplina a jueces o magistrados va a ser sometido al tamiz jurisdiccional de un juez de Distrito que el mismo Consejo

disciplina ¿les parece eso correcto? Y no me refiero solamente a la admisión de demandas en materia de carrera judicial o de disciplina, me refiero incluso a aquéllas de carácter administrativo ¿se van a aceptar los juicios de amparo en contra de cuestiones relacionadas con contratos, con cuestiones de carácter administrativo o que se refieren a la Comisión Administrativa del Consejo de la Judicatura y eso lo va a juzgar un juez de Distrito que está disciplinado por el Consejo de la Judicatura Federal y un Tribunal Colegiado que puede ser disciplinado por el Consejo de la Judicatura Federal? No se me hace lógico en su posibilidad.

Ahora, les decía, en todo caso habría que abandonar la tesis que hemos mencionado, hace un momento decía el señor Ministro ponente que esta tesis no había abandonado a su vez otra que establecía la procedencia del juicio de amparo, no la tenía ¿Por qué? porque las tesis en conflicto eran justamente las de la Primera y la Segunda Sala, donde la Primera Sala decía que sí procedía el juicio de amparo y la Segunda decía que no, entonces ¿Qué sucedió? Pues esa fue la materia de análisis y al determinar la materia de análisis llegaron a la conclusión de que no era procedente el juicio de amparo.

Entonces, pues por esa razón yo considero que el juicio de amparo no debe ser procedente. En mi opinión, la determinación del artículo 100 constitucional, de su sola lectura no ofrece duda alguna y si ofreciera nada más hay que leer un parrafito de la exposición de motivos donde se advierte claramente que la idea del Constituyente permanente era que no procedía ningún medio ni ningún juicio, ni ningún recurso en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura. Pero en relación al amparo, lo dijo expresamente, “incluyendo al juicio de amparo”; entonces, de manera totalmente expresa.

Por estas razones, señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo me manifiesto en contra de esto ¡Ah! Nada más quería agregar algo más, dijeron que no iban a hablar en relación con los tratados internacionales aunque el proyecto de alguna manera hace alguna referencia al artículo 25, yo quisiera mencionarles que cuando discutimos la revisión administrativa 9/2011 en la que se determinó que era improcedente el recurso de reconsideración en contra de la suspensión de un juez de Distrito, se dijo esto, que es importante mencionar en relación con los tratados. Se dijo: “Por lo tanto, si el propio artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el recurso debe tener la finalidad de amparar a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, esta finalidad no puede satisfacerse en el caso, porque precisamente el propio sistema jurídico al regular el caso, establece que este tipo de resoluciones no admite impugnación alguna; por lo tanto, no se cumplen ni podrían colmarse los extremos señalados en este pacto internacional, pues son la misma Constitución y la ley las que no reconocen, admiten o declaran el derecho a la impugnación en casos como el que se analiza, y a esta reserva de fuente debe estarse también por disposición expresa del propio tratado”.

En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es fuente de procedencia del recurso de revisión administrativa en el caso concreto, contra la resolución de suspensión en el cargo de juez de Distrito, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado-parte, que desde la perspectiva constitucional y legal, resuelve la cuestión en la forma y términos precisados.

Debo mencionar que voté en contra de esta resolución, porque en mi opinión sí podría resultar procedente el recurso de revisión administrativa tratándose de la suspensión de un juez o de un

magistrado, pero no porque lo diga el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino porque en mi opinión, una sanción que suspende a un funcionario jurisdiccional, ya es sanción, no es una suspensión para investigación, en la que cobra incluso la mitad del sueldo, en la sanción no cobra absolutamente nada porque ya está siendo sancionado, y no se le permite trabajar en otra situación, a mí me parece que se equipara a una destitución temporal. Entonces, por esa razón voté en contra, pero no porque el artículo 25 pudiera establecerlo, y la mayoría determinó que ni el artículo 25 de la Convención Interamericana establecía la posibilidad de procedencia del recurso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En la primera intervención que tuve, yo quería hacer notar al señor Ministro Aguilar Morales, que creo que la manera en la que la tesis al final del día, y el proyecto en lo particular abordan el tema, es mediante dos maneras: Por un lado, tomándose en cuenta el concepto de funciones que está previsto en el artículo 94. Ahí se dice: administración, disciplina, etcétera, como funciones generales del Consejo. Y por otro lado, utilizando lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 100, cuando se habla de los casos muy específicos de nombramiento, ratificación, adscripción y remoción.

A mi parecer, es importante que no mezclamos las dos cuestiones ¿Por qué? Porque lo que el artículo 100 está determinando como materia de la revisión administrativa, son situaciones concretas y no funciones genéricas. Entonces ¿Qué situación se puede presentar

con el caso de la disciplina? Que si hablamos simultáneamente de los cuatro elementos del artículo 100, y la disciplina podría quedar – como de hecho me parece que se deriva de la lectura del propio proyecto– una situación muy peculiar respecto de los actos de disciplina ¿Por qué razón? Dice el artículo 100: que la revisión administrativa procede contra los actos que acabo de mencionar – nombramiento, ratificación, adscripción y remoción de jueces y magistrados– ¿Qué sucede entonces con las personas que no tienen el carácter de jueces y Magistrados y quieren venir a promover su revisión administrativa? Pues parecería que en ese caso no sería procedente, pero esas mismas personas ¿están en condición de ir al amparo o no están en condición de ir al amparo?

Creo que lo que genera la discusión, es el concepto genérico – insisto– de disciplina, si se dice: la revisión administrativa procede contra estos cuatro supuestos y en los demás, –que es el sentido de la tesis del Ministro Aguilar Morales– ¿El caso del amparo no es “*prima facie*” improcedente? Creo que queda muchísimo más claro este mismo elemento ¿Por qué? Porque entonces, saben jueces y magistrados que contra esos cuatro actos promueven su revisión administrativa, entran al proceso de revisión, se les resuelve y tienen un recurso efectivo. En los demás casos, lo único que se les está diciendo es: no es notoria y manifiestamente improcedente este asunto.

Entonces –insisto– más que referirnos a funciones en general, creo que nos debiéramos referir a los cuatro actos, y me parece que eso –para quienes estamos con el proyecto– podría aclarar enormemente la misma tesis que estamos planteando.

El segundo tema me pareció realmente muy importante lo que acaba de señalar la Ministra Luna Ramos. Es verdad que están presentadas estas condiciones de inatacabilidad de las decisiones

administrativas, pero yo creo que si algo ha caracterizado la evolución del derecho en los últimos doscientos, doscientos cincuenta años, es precisamente esta forma de encontrarle que sean los jueces los que se pronuncien contra lo que en algún momento se llamaban las inmunidades administrativas.

A mí este me parece que es un asunto absolutamente central, por qué, porque efectivamente podemos dar la interpretación que señala la señora Ministra y que me parece muy razonable desde un punto de vista, como ella misma lo dijo, y por supuesto que esto no puede tener un sentido peyorativo literal.

Si uno va y observa lo que dice la legislación y la Constitución, pues es claro que no se va a dar una condición de procedencia; sin embargo, a mí me parece que con el cambio del artículo 1° sí se tiene que dar un entendimiento diferente a la Constitución, por qué razón, porque donde se está haciendo gravitar la totalidad del orden jurídico, e inclusive la parte procesal que no podía ser de otra manera, en tanto instrumental a la parte material, es precisamente en esta idea de los derechos humanos.

Aquí nos está diciendo más que, que se permita a la persona, y lo explicaba bien el Ministro ponente, el Ministro Aguilar, que traiga su reclamo para que se vean cuáles son las características del reclamo, y sobre las características del reclamo se vea si es posible o no. Primero, efectivamente entrar al asunto, pues tampoco se dice que se tenga que admitir, simplemente se dice que no se tiene que desechar de inmediato; y, Segundo, ver si esa consideración tiene un mérito o no lo tiene en este mismo sentido.

Yo creo de verdad que es posible, muy sensata y muy razonable la lectura que plantea la señora Ministra, pero me parece también que existe esta segunda posibilidad, y esta segunda posibilidad es, por

decirlo así, no avasallar las posibilidades procesales hasta ver también las condiciones sustantivas o materiales de los derechos que están ahí en juego. ¿Qué es lo que acontece? Aquí varios de nosotros votamos hace tiempo asuntos y hoy se mencionaron las tesis, donde ante decisiones que tomaba el Consejo que afectaban a particulares, esos particulares tenían toda la posibilidad de impugnar las decisiones del Consejo, esas decisiones se han venido repitiendo y hoy se mencionaron en la mañana. ¿Por qué razón?, qué característica tendría el Consejo de la Judicatura, una característica inmanente al Consejo que impidiera que el propio Consejo generara actos de autoridad respecto de particulares y los particulares no se puedan defender de esos actos, por qué, por una lectura excesiva sobre la improcedencia respecto de todo lo que haga el Constituyente, el Consejo de la Judicatura.

Yo podría entender esto en órganos que tienen legitimación democrática como en las Cámaras, pero con un órgano que no tiene legitimación democrática y que es un órgano de administración, por qué tendría en el contexto constitucional esa posición, y por qué nosotros tendríamos que darle una lectura que prácticamente impide que ese órgano de administración, muy importante sin duda, tuviera una condición en donde sus actos no pudieran atacarse.

Entonces, ¿violan derechos humanos de las personas? No estoy hablando de los que están adentro del Consejo, de los que tratan con el Consejo y no existe la posibilidad de hacerlo, sería de los poquísimos órganos que tuvieran esta restricción, esta condición de inmunidad, de una condición excepcional, me parece, en un Estado democrático con toda franqueza, esa es una primera opción. Y la segunda me parece que es exactamente igual.

Yo entiendo que nosotros podamos revisar en estos asuntos las decisiones que se toman sobre estos jueces, pero de verdad ¿es posible sostener dentro del esquema general de la Constitución, una lectura tal que al final de cuentas hagamos un órgano prácticamente omnipotente en el sentido de sus decisiones, cuando tiene una función destinada exclusivamente, exclusivamente a la administración de jueces y magistrados, que los disciplinen? a mi me parece muy bien, pero también me parece que los jueces y magistrados tienen posibilidades de defensa como tenemos nosotros y tiene cualquier cuerpo burocrático, este un cuerpo burocrático importante, pero en el sentido general de burocracia, para defender también y combatir ese mismo tipo de actos.

Entonces, ¿es posible una lectura literal? Sin duda es posible, pero también me parece que la otra es una lectura que se aviene con las condiciones generadas, no sólo el cambio de derechos humanos, si no me parece de la función misma de una evolución hacia impedir que existan estas ínsulas, estos apartados, donde autoridades que ni siquiera –insisto– tienen legitimación democrática quedan exentos de un control judicial y más importante, de un control judicial que está tratando de determinar la condición de derechos humanos; yo en este sentido sí me parece que lo que se vaya haciendo para lograr controles jurisdiccionales racionalizados a través de la mayor cantidad de órganos del Estado, me parece que abona muchísimo más a un Estado democrático que generales por una lectura de la Constitución, una condición absolutamente casi autónoma hacia las directrices del orden jurídico.

Yo por estas razones, si el Ministro Aguilar aceptara hacer esta supresión del concepto de “disciplina” y simplemente dijera: La revisión administrativa procede en los cuatro casos del artículo 100, quitamos la idea de la función, y en lo demás no tiene por qué

desecharse de plano el amparo, pues yo estaría muy de acuerdo con la propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Para posicionarme también por eso hago uso de la palabra. Por supuesto que comparto el sentido del proyecto en tanto que desde mi óptica personal, efectivamente no existe un motivo manifiesto e indudable para desechar una demanda de amparo en contra de una determinación del Consejo de la Judicatura, en aquellos casos, como lo acaba de señalar el señor Ministro Cossío, creo que vale mucho la pena puntualizarlo, que no corresponden a los supuestos propios relativos al nombramiento, o a la remoción o a la adscripción de cargo jurisdiccional de magistrados y jueces.

Sugiero al Ministro ponente, respetuosamente, que incluya algunas de las consideraciones que se han vertido aquí, del Ministro Zaldívar, del Ministro Cossío, del Ministro Pérez Dayán, y también yo estaría por esta reinterpretación que requiere el artículo 100, en su penúltimo párrafo, que exige efectivamente, como ya lo han dicho algunos de mis compañeros, una condición de interpretación sistemática acorde con el propio artículo 1º de la Constitución Federal de la República, en lo que se refiere a las obligaciones del Estado mexicano en materia de respeto a los derechos humanos a fin de que si bien el Consejo de la Judicatura es un órgano con independencia técnica y de gestión se pueda privilegiar el acceso a la justicia.

Yo estimo también, como lo han hecho algunos de mis compañeros que se estima que la regla en realidad es el acceso a la justicia, es

la garantía de audiencia, lejos de erradicar sinceramente en una interpretación literal en la inimpugnabilidad e inatacabilidad de lo determinado por el Consejo de la Judicatura Federal; en ese sentido estaré yo de acuerdo con el proyecto, y desde luego si el Ministro ponente aceptara incluir en su proyecto algunas de las consideraciones que se han vertido en favor de su proyecto. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, yo quisiera si está anuente que el señor Ministro ponente nos comente si va a aceptar, qué va aceptar, yo le quisiera pedir muy brevemente la palabra después, sabiendo cuál es la posición del ponente una vez que se le han hecho propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi posición final, si me permite para que cuente con todos los elementos. Yo también habré de ser mucho muy breve, yo coincido con aquéllos que han estado de acuerdo con la propuesta del proyecto, recuerdo a todos ustedes que cuando se votó aquí el proyecto en marzo de dos mil cuatro, yo voté con la minoría en contra en relación con la procedencia del juicio de amparo promovido por particulares o con personas distintas a jueces y magistrados en relación con actos del Consejo de la Judicatura, interpretando o dando una lectura al 100 con el 17 constitucional, ahora, con el 1º, el 17 y el 100, convengo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente para dar esa nueva lectura en función de ese derecho que debe existir de acceso a la justicia si se quiere estacionado ahí, pero para aterrizarlo en la propuesta en la contradicción de criterios respecto de la atacabilidad o inimpugnabilidad de los actos provenientes del consenso derivada de una lectura que yo estimo aislada, que no literal, que no puede darse sino en armonía con los preceptos constitucionales, y sobre

todo con el 1º constitucional y los principios que lo rigen, a partir de ahí creo que es constitucionalmente factible esta propuesta que se está haciendo para efecto de dar la puerta de entrada y no considerar en automático que son inatacables en tanto que constituye una causa de improcedencia notoriamente improcedente, indudablemente improcedente. De esta suerte, convengo con la propuesta del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Creo que usted ha señalado muy bien, ahorita, que el punto fundamental de la propuesta, es que no sea una causa de desechamiento notoria de la demanda de amparo, creo que en ese sentido estaría la votación fundamental de este Tribunal Pleno. Por supuesto que las argumentaciones de los señores Ministros, de don José Ramón Cossío Díaz, fueron muy importantes y muy completas, lo que nos hizo ver el Ministro Zaldívar, desde luego, me parece fundamental y yo puedo, y me comprometo a tratar de recoger las consideraciones que se han vertido, presentárselas a ustedes inclusive para efecto del engrose, y que en su caso los que consideren que, o me quedé corto, o me excedí, puedan formular los votos concurrentes correspondientes, porque yo estoy, insisto, partiendo de la base de que como lo dijo el Ministro Presidente, no se trata de una causa notoria de improcedencia que amerite desechar la demanda de entrada, sin mayor argumento, esa es básicamente la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, entiendo que en principio se va a mantener la tesis, tal cual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Digamos el rubro, el sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Exacto!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón! pero era muy importante, yo como aprecio la votación ya manifiesta, estoy casi seguro que quedaré en minoría; y consecuentemente, formularé un voto en donde explicitaré las razones que ya he dado, más una serie de contra-argumentos a lo que se ha dicho, nada más sugiero que se sea cuidadoso en el engrose, porque está partiendo, ahora, con esto de un presupuesto a la inversa del que se da en el proyecto, se está partiendo de que la regla general es la procedencia del amparo y sólo por excepción no procede, lo señalo porque esto va a tener consecuencias, y evidentemente esto implicará que quienes estamos en desacuerdo con el proyecto, tendremos que hacer argumentaciones que yo ya no explicito aquí, insisto, por tiempo y porque creo que ya hemos caído en argumentos circulares, yo no quiero hacerlo, aunque hay argumentos novedosos que podría brindarle al Pleno, creo que ya no va a cambiar la posición que tenemos cada uno. Entonces, consecuentemente, señor Presidente, yo lo único que quería, era saber cuál era la posición del ponente; y segundo, respetando la decisión del Pleno, adelantarme, porque ya hay mayoría que se ha pronunciado por el sentido del proyecto, entonces, adelantarme en que yo me reservo, no nada más el derecho a hacer un voto, que ese es mi derecho como Ministro, sino a hacerle notar al Pleno que habrá muchos argumentos que no vertí en esta sesión, que se plasmen en el voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego que yo creo que el principio fundamental, es que en esta y en cualquier materia la procedencia del juicio de amparo es la premisa primera, las limitaciones a la procedencia del juicio de amparo son las que tienen que estar establecidas en la Constitución y en las leyes; entonces, el principio es ese, cuál es la circunstancia en este caso, no necesariamente es causa o motivo notorio para desechar la demanda, no para que proceda el juicio, para desechar la demanda, el que sean actos del Consejo los que se reclamen; entonces, la propuesta va en el mismo sentido, no es contraria a lo que se está proponiendo, el mismo sentido, el juicio de amparo como en todos los casos tiene sus restricciones y sus señalamientos, considero yo al contrario de lo que considera por ejemplo el señor Ministro Franco, que el texto del artículo 100 constitucional, no necesariamente prohíbe el amparo en todos los casos, el señor Ministro, creo entender que sí lo hace así y considera que en todos los casos está excluida la posibilidad de promover un juicio de amparo, pero aquí, inclusive, no se está proponiendo la resolución sobre en qué casos procede y no procede el juicio de amparo, sino que no es una causa notoria de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficientemente discutido, señor secretario, vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta en los términos expuestos en la última o penúltima intervención del señor Ministro donde ha fijado la posición de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra del proyecto con una muy breve aclaración; no estoy en contra de que en algunos casos pueda proceder el amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura, lo que pasa es que con base en lo que expuse los casos concretos de los que deriva esta contradicción de tesis, no nos dan los elementos para llegar a la conclusión a la que llega el proyecto porque son casos distintos entre sí, pero estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, con la propuesta modificada por el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con los votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, con precisiones, y el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN CON ESTE RESULTADO DE VOTACIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 479/2011.

A salvo, como sabemos, se ha dicho aquí, se ha reconocido el derecho de cada uno de los señores Ministros de expresar los votos que a su interés convenga.

Bien, continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2012. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme al Punto Resolutivo Único que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2012.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy la palabra al señor Ministro ponente, don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Señoras y señores Ministros como ustedes advierten, el tema de esta contradicción es idéntico al que acabamos de resolver, y por ello se presenta como propuesta, al Tribunal Pleno, que se declare sin materia esta contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Si hay alguna consideración que quisiera hacer alguno de los señores Ministros, si no es así, consulto si se aprueba el sentido del proyecto de manera económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**). **HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2012, SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Bien, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)